



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-2257/2021 y
SUP-REC-2259/2021 ACUMULADOS

RECURRENTES: GUADALUPE NUÑEZ
DE JESÚS Y RAMÓN CASTILLÓN
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

Ciudad de México, en sesión pública que inició el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno¹ y concluyó el treinta siguiente.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** por haberse presentado en forma extemporánea las demandas promovidas por Guadalupe Nuñez de Jesús y Ramón Castellón Hernández en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-231/2021 y acumulados, mediante la cual se confirmaron los resultados de la elección municipal en Temascalcingo, Estado de México.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	5
4. ACUMULACIÓN.....	5
5. IMPROCEDENCIA.....	6
6. RESOLUTIVOS.....	8

¹ Todas las fechas que se mencionan en esta sentencia corresponden al año 2021.

GLOSARIO

Actores o recurrentes	Guadalupe Nuñez de Jesús, en su calidad de candidata a segunda regidora propietaria, y Ramón Castellón Hernández, en su calidad de candidato a tercer regidor propietario.
Código Electoral local	Código Electoral del Estado de México
Congreso local	Congreso del Estado de México
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral 86, con sede en Temascalcingo, Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para integrar el Congreso local, así como la de integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México, entre ellos, el de Temascalcingo.

1.2. Cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría relativa. El nueve de junio, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Temascalcingo por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes.



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	11, 988	Once mil novecientos ochenta y ocho
	11, 301	Once mil trescientos uno
	9,215	Nueve mil doscientos quince
	405	Cuatrocientos cinco
	567	Quinientos sesenta y siete
	450	Cuatrocientos cincuenta
	1,137	Mil ciento treinta y siete
Candidatos no registrados	43	Cuarenta y tres
Votos nulos	893	Ochocientos noventa y tres
Votación total en el municipio	35, 999	Treinta y cinco mil novecientos noventa y nueve

Al finalizar el cómputo, se realizó la declaración de validez de la elección municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Va por el Estado de México” conformada por los partidos PAN, PRI y PRD.

1.3. Juicios de inconformidad locales. El catorce de junio, los partidos políticos MORENA, PT y MC, así como el ciudadano Ramón Castellón Hernández, promovieron diversos juicios de inconformidad a fin de controvertir el cómputo municipal correspondiente a la elección de los integrantes del ayuntamiento. Dichos juicios fueron registrados con las claves JI/56/2021, JI/57/2021 y JI/58/2021.

SUP-REC-2257/2021 y SUP-REC-2259/2021 ACUMULADOS

1.4. Sentencia del Tribunal local. El nueve de noviembre, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente JI/56/2021 y acumulados, mediante la cual, entre otras cuestiones, confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría relativa y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, expedidas por el Consejo Municipal.

1.5. Juicios federales. En contra de la resolución anterior, los días, trece y catorce de noviembre, MORENA, a través de su representante, así como la ciudadana Guadalupe Núñez de Jesús y el ciudadano Ramón Castellón Hernández, promovieron juicios de revisión constitucional electoral, así como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia del Tribunal local.

El catorce y quince de noviembre la Sala Toluca integró los expedientes ST-JRC-231/2021, ST-JRC-236/2021, ST-JDC-739/2021 y ST-JDC-740/2021, respectivamente.

1.6. Sentencia de la Sala Toluca. El dieciséis de diciembre, la Sala Toluca dictó sentencia en el expediente ST-JRC-231/2021 y acumulados en el sentido de modificar la resolución dictada por el Tribunal local, por haber estimado fundado el agravio relativo a que, respecto a la casilla 6582 básica, en el Sistema de Apoyo de Cómputos Distritales y Municipales no fue asentada de forma correcta la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo. Debido a ello, procedió a corregir las discrepancias existentes, tomando como resultados los consignados en esta última.

Al advertir que no hubo cambio de ganador en la contienda electoral, ni en la asignación de regidores de representación proporcional, la Sala Toluca únicamente modificó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento y confirmó la validez de la elección; la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición "Va por el Estado de México" integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD; así como las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a las candidaturas postuladas por la coalición "Juntos Haremos Historia" y el PVEM.

1.7. Recursos de reconsideración. El veintidós de diciembre, Guadalupe Nuñez de Jesús y Ramón Castellón Hernández, respectivamente, interpusieron demandas de recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Toluca.



1.8. Turno y radicación. El mismo veintidós de diciembre, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente citado al rubro y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, realizó el trámite correspondiente para radicar el medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente recurso de reconsideración porque se cuestiona la sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior².

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

4. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior advierte que en los recursos en análisis existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como del acto impugnado. En atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se determina la acumulación del expediente SUP-REC-2259/2021 al diverso SUP-REC-2257/2021, por ser el primero en presentarse.

En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

² Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

³ El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el primero de octubre de dos mil veinte y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece siguiente. Al respecto, véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

5. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, los presentes medios de impugnación deben desecharse de plano, pues respecto de ambos se surte la hipótesis contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que los recursos de reconsideración se interpusieron **fuera del plazo de tres días** previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento, tal como se explica enseguida.

5.1 Marco Normativo

En los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y, 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios se establecen tanto la forma de realizar el cómputo de los plazos así como aquel para la presentación de la demanda del recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 7, párrafo 1, se dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En este sentido, el diverso artículo 8, párrafo 1, señala que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia ley procesal.

Así, en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la ley en cita se establece una excepción, al señalar un plazo diferente para la presentación del recurso de reconsideración, el cual será, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional.

En este sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley electoral procesal, se especifica que será improcedente el medio de impugnación que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

De igual manera, se establece en el artículo 9, párrafo 1, de dicho ordenamiento que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de dicha ley.

5.2. Caso concreto

La sentencia impugnada en los presentes recursos de reconsideración fue dictada por la Sala Regional Toluca el dieciséis de diciembre y notificada a cada



uno de los ahora recurrentes por correo electrónico, en términos de lo ordenado en la ejecutoria de mérito, el diecisiete siguiente, como se advierte con toda claridad de las constancias que obran en los autos de los medios de impugnación que ahora se resuelven.

Así, respecto de la ciudadana Guadalupe Nuñez de Jesús, actora en el expediente ST-JDC-739/2021 y el ciudadano Ramón Castellón Hernández, actor en el juicio ciudadano ST-JDC-740/2021, dentro del cuaderno principal del expediente identificado con la clave ST-JRC-231/2021 y acumulados, se encuentran las cédulas de notificación electrónica y en las correspondientes razones notificación, levantadas por el actuario de la Sala Regional Toluca⁴, y de las cuales se advierte que las notificaciones fueron realizadas a las nueve horas con siete minutos y nueve horas con diecinueve minutos, respectivamente.

Cabe advertir que las direcciones en las que se realizaron las notificaciones por correo electrónico son las mismas que ambos recurrentes señalaron expresamente en sus respectivos escritos de demanda, y que dieron lugar a la formación de los correspondientes expedientes de los juicios ciudadanos que se acumularon al juicio de revisión constitucional electoral que resultó atrayente para efectos de la acumulación para resolver.

Al respecto, resulta pertinente señalar que dichas notificaciones surtieron sus efectos jurídicos el mismo día en que se practicaron, esto es, el diecisiete de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Medios.

Por tanto, para los ahora recurrentes el plazo de tres días para impugnar la sentencia controvertida transcurrió del dieciocho al veinte de diciembre.

Debiendo computarse como hábiles el sábado dieciocho y el domingo diecinueve de diciembre, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral en el Estado de México en curso.

En este sentido, como las demandas de los recursos de reconsideración que se resuelven, fueron presentadas directamente ante esta Sala Superior hasta el veintidós de diciembre, resulta evidente que ello ocurre fuera del plazo legal de tres días previsto para tal efecto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

⁴ A fojas 142 a 145 del cuaderno principal del expediente de los juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con la clave ST-JRC-231/2021 y acumulados.

SUP-REC-2257/2021 y SUP-REC-2259/2021 ACUMULADOS

Finalmente, no escapa a este órgano jurisdiccional electoral federal que ambos recurrentes manifiestan en sus escritos de demanda, bajo protesta de decir verdad, que tuvieron conocimiento de la resolución ahora impugnada hasta el día diecinueve de diciembre, por lo que desde su perspectiva las demandas de los recursos de reconsideración que se resuelven se presentaron en tiempo, sin embargo, tal señalamiento no resulta jurídicamente atendible en razón de la validez de las notificaciones de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, como ha quedado previamente detallado, sin que exista argumento alguno que reste eficacia a tales comunicaciones procesales realizadas de conformidad con la normativa que rige la resolución de los medios de impugnación relacionados con los resultados de los procesos electorales.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba los siguientes puntos:

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas presentadas por los recurrentes.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.